



**INFORME SECRETARIAL:** Inírida – Guainía, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la Señora Juez el proceso de Fijación de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001 – 2021 – 00076 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda acorde a los parámetros establecidos en la ley. Sírvase proveer.-

**EDGAR I. BARACALDO ROMERO**  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**

Inírida – Guainía, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).-

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con las previsiones del artículo 21 del Código General del Proceso, detentador de la competencia de los Jueces de Familia en única instancia, el cual en su numeral 7 señala que le compete a éste Despacho Judicial, "*De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias*", cuando este municipio sea el domicilio de N.N.A., acorde lo indicado en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 ibídem.-

Acreditado el presupuesto de competencia de éste Estrado judicial para adelantar el trámite de instancia de la demanda, se revisa el acatamiento de los requisitos formales que debe tener toda demanda independientemente de la clase de proceso que se promueva, determinados en el art. 82 y el 84 del Código General del Proceso y los necesarios para acreditar en interés de la parte demandante; en éste caso, la demanda es presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO, actuando en Restablecimiento de Derechos del niño SAMUEL CARDONA ORTIZ en contra del Sr. JESÚS JESSIE CARDONA SÁNCHEZ.-

En consideración de las previsiones normativas establecidas en los artículo 392 y siguientes del Código General del Proceso y en vista que la presente demanda radicada en éste Estrado Judicial con el número referenciado, se acompañan los requisitos sine quantum establecidos para éste tipo de procedimientos, alusivos en los articulados antes expuestos, se procederá a decretar su admisión y adelantar la diligencia que se surte por el trámite procesal Verbal Sumario de Aumento de Cuota Alimentaria contenido en el artículo 397 Ibídem.-

Teniendo en cuenta, que no se aportó documento alguno que logre demostrar la capacidad económica del demandado y la disposición contenida en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, éste Despacho en obediencia fija CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000.00) mensuales, acorde a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de los alimentarios y del salario mínimo mensual legal vigente.-

Atendiendo a la naturaleza del proceso, no se dará cumplimiento a los reportes señalados en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA – GUAINÍA**, administrando justicia en nombre de la



República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Verbal Sumaria de Fijación de Cuota Alimentaria presentada por el Dr. CAMILO CANTILLO SOLANO, actuando en Restablecimiento de Derechos del niño SAMUEL CARDONA ORTIZ en contra del Sr. JESÚS JESSIE CARDONA SÁNCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

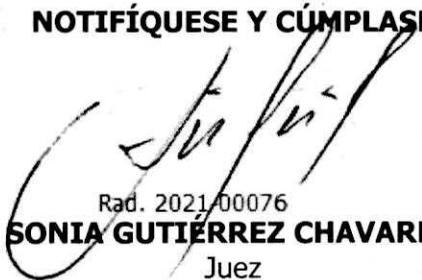
**SEGUNDO: SURTIR** diligencia de notificación personal al demandado Sr. JESÚS JESSIE CARDONA SÁNCHEZ en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o en su defecto conforme se dispone en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, córrasele traslado de la demanda y sus documentos adjuntos para que se sirva emitir el concepto de contestación respectivo dentro del término improrrogable de los diez (10) días siguientes.-

**TERCERO: FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES** en la suma de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$225.000.00) mensuales, dineros que deberán ser consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Sra. LINA MARCELA ORTIZ TORRES identificada con la CC. No. 1.143.377.688, a favor de su hijo SAMUEL CARDONA ORTIZ y en contra del Sr. JESÚS JESSIE CARDONA SÁNCHEZ identificado con la CC. No. 1.146.408.646, dineros que serán entregados a la parte favorecida una vez se profiera decisión de fondo.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** y Cítese al Defensor de Familia del I.C.B.F. para que actúe en protección y garantía del niño y en interés de la institución familiar de conformidad con lo previsto en el Inciso segundo del numeral 1o. del artículo 55 del CGP.-

**QUINTO:** Contra la presente proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
Rad. 2021-00076  
**SONIA GUTIÉRREZ CHAVARRO**  
Juez